

Proceso: Verbal Reivindicatorio
Demandantes: Augusto Duque Gómez y Otros.
Demandados: Pedro Alonso Ríos Valencia y Otros.
Rad: 2019-00144.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, hoy 7 de junio de 2022, le hago saber que dentro del término de los tres (3) días concedido, a las partes a fin que se excusaran por la inasistencia a la audiencia que trata el artículo 372 del CGP, transcurrió del 27 al 1 de junio de 2022, únicamente el apoderado de la parte demandante FABIO VELASQUEZ OROZCO, se pronunció el día 27 de mayo de 2022 a las 12:18 indicando que tuvo un accidente de tránsito el día 24 de mayo de 2022 siendo aproximadamente las 6 de la tarde, teniendo que estar en observación esa tarde noche y el otro día 25 de mayo. Allegó una constancia de la “Clínica de Fracturas, traumatología y Ortopedia” firmada por el médico David Fernando Carvajal Escobar. Las demás partes, Demandados y apoderados no presentaron ningún documento excusándose por la insistencia. Sírvase proveer.

Orlando A. García D.

Orlando García Díaz
Escribiente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 259

En el presente proceso Verbal Sumario Reivindicatorio promovido a través de apoderado judicial por los señores AUGUSTO DUQUE GOMEZ C.C. 10.224.617, GLORIA INES VALLEJO GARCIA C.C. 24.313.071, MARTHA LUCIA MURILLO ATEHORTUA C.C. 24.311.107, GLORIA CLEMENCIA MUÑOZ CASTAÑO C.C. 30.301.752, HERNANDO QUINTERO GOMEZ C.C. 10.212.332, BERNARDA RIVERA TRUJILLO C.C. 24.362.964, LUZ PIEDAD ZULUAGA ARANGO C.C. 24.868.033, JORGE ALBEIRO ARIAS LOPEZ C.C. 18.594.038, FABIO BETANCURT MORALES C.C. 4.469.219 en contra de PEDRO ALONSO RÍOS VALENCIA C.C. 10.060.206 y la CORPORACION SOCIAL Y DEPORTIVA LOS GUADUALES NIT: 890.804.121-3 a través de su representante legal JOSE OSCAR TAMAYO RIVERA C.C. 10.261.403, vista la constancia anterior y teniendo en cuenta que, se habían fijado el 25 y 26 de mayo del 2022 como los días para la realización de la audiencia inicial del mismo, procederá el despacho a revisar la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En audiencia celebrada el 25 de mayo de 2022 y ante la asistencia únicamente del abogado ROSEMBER HIDALGO DIAZ y de su prohijado PEDRO ALONSO RIOS VALENCIA, se le concedió a las demás partes el término de tres (3) días a fin que se excusarán por no comparecer a dicha audiencia, término dentro del cual solamente se pronunció el apoderado de la parte demandante FABIO VELASQUEZ OROZCO, es importante entonces mirar lo que dice el CGP en el Artículo 372.

“... 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.”

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. **El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio..."

Visto lo anterior, analicemos si en el caso que nos ocupa la excusa por la inasistencia apoderado de los demandantes encaja o se fundamenta en una fuerza mayor o caso fortuito;

Sobre el particular, el art. 64 del Código Civil define la figura jurídica de **la fuerza mayor y el caso fortuito** como: "el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc."

En la sentencia C-1186 de 2008 la H. Corte Constitucional dijo que la definición de fuerza mayor y caso fortuito establecida en el Código Civil, reúne los criterios de **imprevisibilidad e irresistibilidad**, que en principio resultan admisibles para establecer cuando una persona se enfrenta a estas circunstancias.

De otro lado, en la sentencia T-271 de la H Corte Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos:

- i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias;
- ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y .
- iii) que se trate de un hecho externo.

Ahora bien la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia acerca de la fuerza mayor o caso fortuito precisó que por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente: "**No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...).** Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que 'la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos' (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, "la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el caso"

Proceso: Verbal Reivindicatorio
Demandantes: Augusto Duque Gómez y Otros.
Demandados: Pedro Alonso Ríos Valencia y Otros.
Rad: 2019-00144.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, **la fuerza mayor o caso fortuito no debe ser entendida como cualquier hecho por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales.**

En virtud de lo anterior, el caso bajo estudio no cumple con el requisito de **irresistibilidad e impresibilidad**, como quiera que la audiencia se había fijado desde el día 6 de abril de 2022, con suficiente anterioridad y que, el hecho excusa de la inasistencia del apoderado de la parte demandante, ocurrió el día anterior a la fecha fijada para la realización de la audiencia, este pudo haber designado a otro profesional para que lo sustituyera en la audiencia, pudo haberse comunicado con el juzgado para informar del accidente que tuvo, eso tampoco excusa la inasistencia de sus prohijados, los cuales no se conectaron tampoco a la audiencia. Es importante recordar que precisamente el apoderado de la parte demandante presentó queja ante al CSJ para que se le diera celeridad al proceso y ahora es por su inasistencia y la de los demandantes que la audiencia solo se pudo iniciar, para comprobar su inasistencia y conceder el termino de los 3 días para la presentación de las respectivas excusas.

De otro lado se advierte que, la aceptación de la excusa de la inasistencia presentada por el apoderado de los demandantes no está sujeto al capricho de los funcionarios judiciales o de las partes; pues sólo se autoriza su inaplicación en las precisas circunstancias previstas por el legislador (**excusa por fuerza mayor o caso fortuito, o causales de interrupción o suspensión del proceso**), y por tanto la ausencia de estas circunstancias, como ya se indicó dan lugar a no tener por excusado al abogado FABIO VELASQUEZ OROZCO, a la audiencia celebrada el día 25 de mayo de 2022. Con las consecuencias que se reglan en el numeral 4 del Artículo 372 del CGP, que reza así: *“...Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso... A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


AGUSTÍN VELEZ SAENZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nº 069 del 8 de junio de 2022</p> <p>ROBERTO BAENA GÓMEZ SECRETARIO</p>
